

REGLAMENTO ARBITRAL ADAPTADO A LA LEY 60/2003, DE 25
DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. 1. La Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento, será competente para conocer y administrar los procedimientos de arbitraje que se sometan a su decisión:

a) Cuando exista convenio arbitral, en el que se establezca el sometimiento a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva o, específicamente, a su Corte de Arbitraje y lo solicite una de las partes intervinientes en aquél.

b) Cuando no existiendo convenio arbitral para someter sus diferencias a un arbitraje o, existiendo, no se determinase en él la sumisión a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva, o, específicamente, a su Corte de Arbitraje, una de las partes inste el procedimiento arbitral ante esta institución y la otra no se oponga, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20 de este Reglamento.

2. También será competente para conocer de la “misión conciliadora” regulada en el presente Reglamento.

Artículo 2. Salvo en el caso de que las partes hayan autorizado expresamente a los árbitros a decidir en equidad, el arbitraje será de derecho.

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento, la expresión “árbitros” se refiere indistintamente a un árbitro único o a un Colegio Arbitral.

Artículo 4. El lugar de los arbitrajes amparados por este Reglamento será siempre Huelva, desarrollándose estos en la sede de la Corte de Arbitraje, que coincidirá con la de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva.

No obstante, los árbitros podrán, previa consulta a las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado.

Artículo 5. El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano.

No obstante lo anterior, si las partes propusieren otro idioma, la Corte, atendidas las circunstancias del caso, podrá aceptar o no el arbitraje por este motivo, y, en el supuesto de que cada parte propusiere un idioma distinto al castellano, de aceptarse el arbitraje decidirá el idioma del mismo sin que contra esta decisión quepa recurso alguno.

Artículo 6. NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

1. En los arbitrajes internos de Derecho, los árbitros decidirán la controversia conforme a lo dispuesto en el Derecho sustantivo español.
2. En los arbitrajes internacionales de Derecho, los árbitros decidirán la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes, entendiéndose que toda indicación del Derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de Leyes.

En el supuesto de que las partes no se pusieren de acuerdo sobre las normas jurídicas aplicables, los árbitros aplicarán las que estimen apropiadas, sin que contra esta decisión quepa recurso alguno.

3. Si las partes hubieren autorizado expresamente a los árbitros a decidir en equidad, éstos resolverán la controversia conforme a su leal saber y entender, tanto si es de carácter interno como internacional.
4. En todo caso, los árbitros decidirán la controversia con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.

Artículo 7. Las partes deberán designar un domicilio en Huelva para recibir notificaciones. En su defecto, se entenderá como domicilio el del propio interesado o el de su representante, según conste de la documentación presentada.

Artículo 8. Las partes podrán actuar en el procedimiento arbitral por sí mismas o por medio de representantes debidamente acreditados. Si las partes estuvieren asistidas por Abogados, podrán estos ostentar su defensa y representación.

Artículo 9. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

1. Las comunicaciones de las partes a la Corte o a los árbitros se efectuarán mediante su entrega directa en la Secretaría de la Corte de Arbitraje en los días y horas hábiles que se anunciarán en la sede de ésta. Las comunicaciones se efectuarán por escrito y deberán estar firmadas por la parte o su representante. De todas ellas, así como de los documentos que las acompañen, se entregarán tantas copias legibles como partes y árbitros intervengan en el procedimiento.
2. Las notificaciones y comunicaciones de la Corte de Arbitraje o de los árbitros a quienes resulten afectados en el procedimiento arbitral se realizarán a través de la Secretaría mediante entrega contra recibo, o

por correo certificado con acuse de recibo o empresas de mensajería, y se considerarán válidamente practicadas y recibidas el día en que hayan sido entregadas personalmente a su destinatario o en que hayan sido entregadas en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección.

3. Asimismo, las notificaciones y comunicaciones de la Corte o de los árbitros se podrán realizar por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. Las partes podrán utilizar estos medios para realizar comunicaciones cuando la Corte o los árbitros hayan admitido previamente esta forma.
4. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares indicados en el apartado 2, la notificación o comunicación se entenderá válidamente practicada y recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por cualquiera de los medios indicados, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

Artículo 10. CÓMPUTO DE PLAZOS.

1. Los plazos establecidos en el presente Reglamento comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que la notificación o comunicación se considere válidamente practicada y recibida conforme al artículo anterior.
2. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día no festivo siguiente. En este sentido, y a efectos de presentación de comunicaciones ante la Corte, se considerarán días festivos los que lo fueren según el calendario oficial en la sede de ésta, los sábados, los días veinticuatro y treinta y uno de diciembre, y todos los días del mes de agosto.

3. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si consta que se ha remitido antes de su expiración, aunque la recepción se produzca con posterioridad.
4. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales, a excepción de los días del mes de agosto, que se excluirán del cómputo de plazos en todo caso.
5. Los plazos señalados por meses se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Artículo 11. INTERPRETACIÓN.

1. La Corte de Arbitraje resolverá a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros las dudas que pudieran surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento. La tramitación de dicha petición no suspenderá el procedimiento arbitral, salvo acuerdo expreso de las partes.
2. En todo lo no previsto en el presente Reglamento en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, se regirá por voluntad de las partes, y, en su defecto, por acuerdo de los árbitros.

Artículo 12. La Secretaría de la Corte de Arbitraje es el órgano encargado del funcionamiento administrativo de ésta, y la persona titular o delegada de aquélla actuará como secretario de los árbitros en los procedimientos arbitrales que se tramiten.

Artículo 13. DERECHOS DE REGISTRO Y PROVISIÓN DE FONDOS.

1. Derechos de registro. La presentación de la solicitud inicial, tanto de conciliación como de arbitraje, dará lugar al pago de unos derechos de registro a título de abono sobre los gastos administrativos.

Esta suma, percibida definitivamente y no reembolsable, es deducible de los gastos administrativos fijados conforme a los Aranceles y Tarifas establecidos en esta Corte.

2. Provisión de fondos. Aceptada por la Corte la “misión conciliadora” o el encargo arbitral, las partes deberán depositar en la Secretaría o garantizar mediante aval bancario una provisión de fondos a cuenta para atender los gastos y honorarios previsibles de la conciliación o del arbitraje, por el importe y plazo que se les requiera. Cuando por concurrir una demanda reconvenicional o por otras circunstancias, se aprecie que el depósito efectuado resultara insuficiente, se exigirá un complemento a la provisión realizada, a cuenta de la liquidación final.
3. Si una de las partes no hiciera efectiva la provisión de fondos, la Corte deberá comunicarlo a la contraria a fin de que, si tuviera interés, la supla dentro del plazo de cinco días. En el caso de que ninguna de las partes hiciera efectiva la provisión de fondos requerida a la aceptación del encargo, la Corte la revocará y dará por concluida su actuación. Si la falta de provisión se produjese respecto de la ampliación solicitada por reconvenición, la Corte podrá rechazar la tramitación de ésta, continuando el procedimiento arbitral sobre la demanda principal.
4. Coste de las pruebas: No se efectuará ninguna prueba cuyo coste no quede previamente cubierto o garantizado.
5. ARANCELES Y TARIFAS. La cuantía de los derechos de registro, honorarios de los árbitros y gastos administrativos, estará determinada o será determinable por la Secretaría de la Corte conforme a los Aranceles y Tarifas vigentes, que, asimismo,

contendrán las reglas precisas en orden a su distribución y depósito por las partes.

Artículo 14. Los árbitros, las partes y la Corte están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de actuaciones arbitrales.

TITULO II.- DE LA MISION CONCILIADORA DE LA CORTE DE ARBITRAJE

Artículo 15. La parte que inste la “misión conciliadora” de la Corte, presentará escrito de solicitud de conciliación, que ha de contener la siguiente información:

- a) La petición expresa de instar la “misión conciliadora” de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva, o, específicamente, de su Corte de Arbitraje.
- b) Nombre y domicilio de las partes.
- c) Referencia a la cuestión litigiosa respecto a la que se insta la “misión conciliadora”.
- d) Referencia a las pretensiones del solicitante.

Al escrito de solicitud se acompañará la cantidad fijada conforme a los Aranceles y Tarifas establecidos en la Corte, en concepto de derechos de registro.

Artículo 16. 1. Recibida la solicitud de conciliación, la Secretaría de la Corte notificará a las partes la suma que, en concepto de provisión de fondos, cada una ha de abonar para la sustanciación del procedimiento de conciliación.

2. Transcurridos diez días desde la notificación sin haberse recibido comunicación alguna, se entenderá que la otra parte no acepta la “misión conciliadora”.

3. Satisfechas o garantizadas estas cantidades por ambas partes, la Secretaría de la Corte convocará a las mismas a una comparecencia, indicándoles el nombramiento del conciliador o conciliadores, efectuado por la Corte de entre sus miembros.

Artículo 17. En la comparecencia, cada una de las partes expondrá verbalmente sus pretensiones ante el conciliador. En el supuesto de que no exista acuerdo entre las partes, se levantará acta de intentada sin efecto la conciliación, invitando a las partes a someterse voluntariamente al arbitraje de la Corte y, en caso negativo, la intervención del conciliador habrá terminado, salvo que medie convenio arbitral, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto con posterioridad para el procedimiento arbitral. En el supuesto de que exista acuerdo entre las partes, se levantará acta en la que se recogerán los extremos del acuerdo al que hayan llegado las partes.

TITULO III. DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 18. SOLICITUD.

1. La parte que inste el arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva o, específicamente, de su Corte de Arbitraje, presentará por escrito la solicitud de arbitraje en la Secretaría de la misma, que habrá de contener, al menos, la siguiente información:

- a) La petición expresa de que el litigio se someta al arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva.

- b) Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de su representante, adjuntando el documento que acredite la representación, así como un domicilio en Huelva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.
 - c) Nombre y domicilio de las demás partes.
 - d) Indicación, en su caso, del convenio arbitral, y acreditación de su constancia en cualquiera de las formas previstas por la Ley.
 - e) Referencia al acto o contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado, adjuntando fotocopia del mismo.
 - f) Breve exposición de las pretensiones del solicitante con indicación de la cuantía, salvo que ésta sea indeterminada, en cuyo caso deberá razonarlo.
2. Al escrito de solicitud ha de acompañarse la cantidad establecida como derechos de registro en las Tarifas y Aranceles, o justificar el pago efectuado.
3. Si el escrito de solicitud omitiese alguno de los requisitos establecidos en los apartados precedentes de este artículo, o alguna de las indicaciones resulte incompleta o confusa, la Secretaría de la Corte concederá al solicitante un plazo no superior a cinco días para que subsane tales defectos. Si no lo efectuara así, la Secretaría dará cuenta a la Corte para que resuelva sobre su admisión o archivo.

Artículo 19. 1. Recibida la solicitud de arbitraje y subsanados, en su caso, los defectos apreciados, la Secretaría dará traslado de aquélla a la otra parte y convocará a ambas a una comparecencia, a fin de que la instante se ratifique en su propuesta y la contraria manifieste su conformidad o

disconformidad con el arbitraje o con alguno de los extremos objeto de la solicitud y ambas, a falta de acuerdo previo, determinen:

- a) Si autorizan a los árbitros a decidir en equidad.
- b) El número de árbitros, que deberá ser impar. Si no existe previsión en el convenio arbitral y las partes en la comparecencia no llegan a un acuerdo, se entenderá que optan por un solo árbitro.
- c) La propuesta de nombramiento de árbitros. A falta de acuerdo, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento.
- d) El idioma del arbitraje, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

2.- La comparecencia se celebrará ante la Secretaría de la Corte, bajo la presidencia de su titular o delegado. De asistir un miembro de la Corte, asumirá la presidencia y dirigirá el orden del acto. A la finalización de éste, se levantará acta, que será firmada por todos los asistentes y que por copia se entregará a las partes.

3.- En el supuesto de que no exista convenio arbitral con acuerdo específico de sometimiento al arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva, o, concretamente, al de su Corte, y la parte contra la que se dirija la instante del arbitraje comparezca y no se oponga a la solicitud, se entenderá que lo acepta y así se hará constar expresamente en el acta, que tendrá todos los efectos de un convenio arbitral con sumisión a este Reglamento.

4.- En el caso de que la otra parte no compareciese o expresamente se negare a someterse al arbitraje, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 20.

1.- Celebrada la comparecencia preliminar, la Secretaría dará cuenta del resultado a la Corte a fin de que ésta adopte acuerdo sobre su aceptación o no del arbitraje propuesto.

2.- En el caso de que hubieran acaecido cualquiera de las circunstancias indicadas en el apartado 4 del artículo 19 de este Reglamento, la Corte aceptará el arbitraje propuesto si comprobara que existe convenio arbitral válido con acuerdo por el que se encomienda la solución de la controversia a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva o, específicamente, a su Corte de Arbitraje. De lo contrario, no aceptará el encargo arbitral.

3.- Si la Corte no acepta el encargo arbitral, expondrá los motivos de la negativa, notificándose este acuerdo a las partes.

4.- Si la Corte acepta el encargo arbitral, determinará todos los puntos relativos a la naturaleza del arbitraje y sus características, y requerirá a las partes a fin de que en el plazo de siete días desde su notificación efectúen o garanticen la provisión de fondos que se determine.

Artículo 21. Lista de árbitros. La Corte de Arbitraje mantendrá actualizada una Lista de Árbitros que, aprobada por el Consejo Superior Arbitral, estará compuesta por personas de reconocido prestigio profesional o empresarial e independencia, que tendrá carácter de abierta, pudiendo la Corte crear dentro de la misma las secciones especializadas que considere oportunas.

Artículo 22. La Corte, a la vista de las peticiones de las partes en cuanto al número de árbitros, procederá al nombramiento de los mismos del siguiente modo:

a) En el supuesto de árbitro único, nombrará al propuesto por las partes. En defecto de acuerdo, la Corte nombrará al árbitro de entre los componentes de la lista, con entera libertad de criterio.

b) Si procediere constituir Colegio Arbitral, se entenderá que éste está integrado por tres miembros, y de haber propuesto cada parte un árbitro, designará a estos dos, procediendo la Corte al nombramiento del tercero, que actuará como Presidente. Si las partes no hubieran hecho uso de esta facultad, los árbitros serán igualmente designados entre los componentes de la lista por la Corte de Arbitraje.

Artículo 23.

1.- Efectuada o garantizada la provisión de fondos y aceptado el arbitraje por la Corte, ésta, a través de la Secretaría, notificará fehacientemente la designación a cada uno de los árbitros a fin de que dentro del plazo máximo de quince días, procedan a comunicar por escrito su aceptación y a manifestar su condición de independiente e imparcial respecto de las partes y del litigio, debiendo de revelar todas las circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas sobre esa condición, pudiendo durante dicho plazo examinar los documentos obrantes en la Secretaría para formar su criterio en orden a la aceptación.

2.- Se entenderá que no acepta el nombramiento el árbitro que no conteste dentro de dicho plazo. En este caso, la Corte procederá a efectuar nuevo nombramiento para cubrir el cargo del árbitro o árbitros que no hayan aceptado.

Artículo 24.

1. El colegio arbitral se entenderá constituido a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación, lo que será notificado a la

Corte y a las partes interesadas por la Secretaría, iniciándose en este momento el procedimiento arbitral.

2. En el caso de colegio arbitral, tanto el laudo como cualquier otra resolución se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los posibles empates el voto del Presidente. Si no hubiese acuerdo mayoritario, la decisión será tomada por el Presidente.

3. Salvo acuerdo de las partes o de los árbitros en contrario, el Presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

Artículo 25.

1. Los árbitros podrán ser recusados si concurren en ellos circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, o si no poseen las cualificaciones convenidas por las partes.

2. Los árbitros deberán revelar todas las circunstancias que puedan determinar su recusación tan pronto como las conozcan.

3. En cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los árbitros que aclaren sus relaciones con alguna de las otras.

4. Una parte sólo podrá recusar al árbitro propuesto por ella por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Artículo 26.

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo en el plazo de quince días desde que se le notifique su aceptación o, en su caso, desde que tuviera conocimiento de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

2. La recusación, que se deberá hacer por escrito y ser motivada, se presentará en la Secretaría de la Corte, que la notificará a la otra parte, al árbitro recusado, y, en su caso a los demás miembros del colegio arbitral.

3. La parte que no hubiera planteado la recusación deberá manifestar por escrito si la acepta o no en el plazo de cinco días desde que se le hubiere notificado el de la otra solicitándola.

Artículo 27.

1. El árbitro podrá renunciar al cargo después de conocer la recusación. En tal caso, así como en el supuesto de que la otra parte acepte expresamente la recusación planteada, el árbitro recusado cesará en sus funciones, procediendo la Corte al nombramiento de otro en la forma prevista para su sustitución.

2. Si el árbitro recusado no renuncia y la otra parte no acepta la recusación en el plazo señalado, la Secretaría dará cuenta a la Corte, a la que corresponderá decidir sobre la recusación en el plazo de cinco días. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

3. Si la Corte acepta la recusación, procederá a nombrar un árbitro sustituto, y si no la acepta, la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

4. Durante el tiempo que dure la tramitación de la recusación, y hasta la aceptación del nuevo árbitro, no correrán los plazos que se encuentren en curso, incluido el de dictar el laudo.

Artículo 28.

1. Cuando un árbitro se vea impedido, de hecho o de derecho, para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si presenta su renuncia o las partes acuerdan su remoción. En otro caso, la parte que interese la remoción deberá solicitarla de la Corte por escrito en el plazo de siete días siguientes al conocimiento de las circunstancias que la motiven, lo que se notificará al árbitro, a la otra parte, y, en su caso, a los demás miembros del colegio arbitral, para que manifiesten su parecer al respecto en el plazo de cinco días.

2. Si el árbitro aceptase la remoción, así como en el supuesto en que la otra parte acepte expresamente la remoción planteada, aquél cesará en sus funciones, procediendo la Corte al nombramiento de otro en la forma prevista para su sustitución.

3. Si el árbitro no renuncia y la otra parte no acepta la remoción en el plazo señalado, la Secretaría dará cuenta a la Corte, a la que corresponderá decidir sobre la remoción en el plazo de cinco días, no cabiendo contra esta resolución recurso alguno.

4. Durante el tiempo que dure la tramitación de la remoción, y hasta la aceptación del nuevo árbitro, no correrán los plazos que se encuentren en curso en el procedimiento, incluido el de dictar el laudo.

Artículo 29.

1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará por el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido. De no ser posible, se procederá de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 22.

2. Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir las actuaciones ya practicadas.

Artículo 30.

1. Los árbitros, con sujeción al presente Reglamento y a los principios de audiencia, contradicción e igualdad, ordenarán el procedimiento arbitral con libertad para practicar cuantas diligencias estimen convenientes, aunque no le hubiesen sido solicitadas por las partes, e impulsarán sus trámites, pudiendo fijar, en su caso, plazos no contemplados en aquél, así como convocar a las partes a la celebración de las comparecencias que consideren necesarias para la tramitación del arbitraje.

2.- Los árbitros no están sujetos a plazos determinados en el desarrollo del procedimiento arbitral, salvo lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 31.

1. La parte solicitante del arbitraje presentará por escrito la demanda en el plazo que al efecto señale el árbitro, y que no pasará de los quince días siguientes a la aceptación de su nombramiento o, en su caso, por el último de los miembros del colegio arbitral, manifestando los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que en ella se formulan. En dicho escrito, habrá de proponer los medios de prueba de que intente valerse, aportando todos los documentos en que base su derecho.

2. En el caso de que el demandante no presentare su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

Artículo 32.

1. Recibido el escrito de demanda y los documentos a éste acompañados, los árbitros lo trasladarán por copia a la otra parte, concediéndole un plazo de quince días para que por escrito formule su contestación a la demanda, en la que deberá exponer los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la instante del arbitraje, aportando todos los documentos en que base su derecho. En el escrito, la parte deberá proponer los medios de prueba de que intente valerse.

2. En el caso de que la parte demandada formule reconvencción, deberá formalizarla en el mismo escrito de la contestación a la demanda, con aportación de los documentos en los que base su derecho y la proposición de los medios de prueba de los que intente valerse. Los árbitros darán traslado por copia de este escrito y los documentos que lo acompañen a la parte demandante, concediéndole un plazo de quince días para que por escrito formule contestación a la reconvencción, en la que deberá exponer los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la demandada reconviniente, aportando los documentos en que base su derecho y proponiendo los medios de prueba que estime conveniente.

3. En el caso de que el demandante no presentare su contestación a la reconvencción en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandado en su reconvencción.

Artículo 33.

1. Salvo acuerdo de las partes en contrario, los árbitros podrán adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio a instancia de cualquiera de ellas, exigiendo, en su caso, caución suficiente al solicitante.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

3. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá formularse en el escrito de demanda o, en su caso, en el de contestación a la demanda y reconvencción, pudiendo la parte contraria oponerse a dicha petición formulando cuantas alegaciones tuviere por conveniente, aportando los documentos que considere necesarios y proponiendo los medios de prueba de que intente valerse en relación con dicha solicitud, pudiendo ofrecer la prestación de caución sustitutoria para el caso de que no fuera estimada la oposición.

4. En el caso de que se hubiere formulado oposición, los árbitros convocarán a las partes a una vista a fin de que expongan lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, proceder a la práctica de las pruebas propuestas que sean admitidas, lo que habrán de decidir en dicha resolución. Celebrada esta vista, los árbitros resolverán lo procedente en el plazo de diez días.

5. Si no se hubiere formulado oposición, los árbitros deberán decidir sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares, incluida la admisión de las pruebas propuestas por el solicitante, en el plazo máximo de quince días desde la presentación del escrito de contestación a la demanda, o, en su caso, de contestación a la reconvencción.

6.- El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas.

Artículo 34.

1. En el plazo de quince días desde la presentación de la contestación a la demanda o, en su caso, de la contestación a la reconvenición, o desde la expiración del otorgado para presentar dichos escritos, los árbitros deberán decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas por las partes.

2. Cada parte deberá asumir la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensa, proponiendo cualquier medio de prueba de los admitidos en derecho.

3. Los árbitros serán competentes para acordar de oficio la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y útiles, así como para valorar las practicadas.

4. A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán intervenir las partes o sus representantes, quienes deberán firmar el acta que al efecto se levantará.

5. Los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar del Tribunal competente asistencia para la práctica de las pruebas que no puedan efectuar por sí mismos.

6. Si en el curso del arbitraje se incorporase un nuevo árbitro en sustitución de otro anterior, se volverán a practicar todas las pruebas que se hubiesen realizado con anterioridad, salvo si el nuevo árbitro se considera suficientemente informado por el contenido de las actuaciones.

Artículo 35.

1. Los árbitros acordarán, una vez practicadas las pruebas, que las partes formulen sus correspondientes escritos de conclusiones dentro del plazo que al efecto se les fije. Durante ese plazo, el expediente podrá ser examinado en la Secretaría de la Corte.

2.- No obstante, los árbitros, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, podrán decidir sustituir el escrito de conclusiones por la celebración de una vista, lo que notificarán a las partes con una antelación mínima de cinco días al que señalen.

Artículo 36.

Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

Artículo 37.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenios por las partes.

2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de este Reglamento, y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 38.

1. Los árbitros deberán decidir la controversia dentro del plazo señalado por las partes y, en su defecto, en el plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda o, en su caso, de la contestación a la reconvención, o desde la expiración del plazo otorgado para presentar dichos escritos.

2. La expiración del plazo sin que se hubiere dictado el laudo, dará lugar a la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros, sin afectar a la eficacia del convenio arbitral.

Artículo 39.

1. El laudo se dictará por escrito y expresará, al menos, las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, la fecha y el lugar en que se dicta, la cuestión o cuestiones sometidas a arbitraje, una sucinta relación de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, y la resolución sobre todos los puntos sometidos a decisión arbitral.

2. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes, quedando a la libre decisión de los árbitros la motivación del laudo dictado en los arbitrajes de equidad.

3. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros, y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o

representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la Corte de Arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

4. El laudo será firmado por los árbitros, quienes podrán hacer constar su parecer discrepante.

5. Los árbitros, a través de la Secretaría de la Corte, notificarán el laudo a las partes en la forma y plazo que éstas hubieren acordado o, en su defecto, mediante la entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado, dentro del plazo establecido en el artículo 38 de este Reglamento.

6. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de su notificación, que el laudo sea protocolizado notarialmente, lo que se llevará a efecto por la Secretaría de la Corte.

Artículo 40.

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros, mediante escrito presentado en la Secretaría de la Corte, que corrijan cualquier error de cálculo, de copia tipográfica o de naturaleza similar, que aclaren un punto o una parte concreta del laudo, o que complementen el laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2. Los árbitros, a través de la Secretaría de la Corte, darán inmediato traslado a las demás partes de la solicitud presentada para que, en el plazo de cinco días, se pronuncien por escrito sobre cualquiera de las peticiones formuladas. Cumplimentado este trámite, o, en su caso, transcurrido el plazo otorgado para ello sin que las demás partes se hubieren pronunciado al respecto, los árbitros deberán resolver la petición de aclaración o corrección del laudo dentro de los diez días siguientes, y la de complemento dentro de los veinte días siguientes.

3. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4. Lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de este Reglamento se aplicará a las resoluciones arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.

5. Cuando el arbitraje sea internacional, los plazos de diez y veinte días establecidos en los apartados 2 y 3 de este artículo serán de uno y dos meses respectivamente.

Artículo 41.

El laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para las sentencias firmes. Por su parte, el laudo definitivo contra el que se haya entablado la acción de anulación podrá ser ejecutado conforme a lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y en el citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 42.

1. Los árbitros ordenarán la terminación del arbitraje cuando acaezcan los supuestos previstos en los artículos 13.3 y 31.2 de este Reglamento, así lo acuerden las partes de forma expresa, o cuando comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

2.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán pronunciarse sobre las costas del arbitraje en estos supuestos.

Artículo 43.

1. En cualquier momento antes de dictarse el laudo, las partes, de común acuerdo, podrán suspender el arbitraje por un plazo cierto y determinado. El plazo que dure la suspensión no se computa a efectos de pronunciamiento del laudo.

2. Las partes, de común acuerdo, pueden desistir del arbitraje en cualquier momento antes de dictarse el laudo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los arbitrajes que se encomienden a la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva se registrarán por lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, y por el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Los procedimientos encomendados a la Corte que, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, se rijan por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva aprobado por el Pleno de la Corporación el 30 de marzo de 2000, en lo que resulte compatible con las normas imperativas de la primera de las leyes indicadas.

2. Los procedimientos en los que la solicitud de arbitraje se hubiese notificado a la parte demandada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 50/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y antes de la aprobación

del este Reglamento, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva aprobado por el Pleno de la Corporación el 30 de marzo de 2000, en lo que resulte compatible con las normas imperativas de la mencionada Ley de Arbitraje.

3. En tanto no se apruebe el nuevo Anexo de este Reglamento, que contendrá las tarifas para determinar los derechos de registro, honorarios de conciliador y de árbitros y los gastos administrativos, así como las reglas para su distribución y entrega por las partes, se aplicará el actualmente vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este Reglamento, queda expresamente derogado el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Huelva aprobado por el Pleno de la Corporación el 30 de marzo de 2000 y protocolizado en la Notaría de Don Isidoro Víctor González Barrios el 15 de mayo de 2000, bajo el número 1.550 de su protocolo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha en que sea aprobado por el Pleno de la Corporación, sin perjuicio de su protocolización notarial.